

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1441/2017

RECURRENTE: ISIDRO ROBLES BAUTISTA, AGUSTÍN RODRÍGUEZ BULFRANO Y CORNELIO RAMÍREZ RUELAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Isidro Robles Bautista, por la que impugna la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-696/2017 y su acumulado**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Marco jurídico	4
2. Caso concreto	6
IV. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca
Agencia municipal:	Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional:	Xalapa/Sala	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:		Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Tribunal Electoral:		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Asamblea para la elección de concejales. El tres de noviembre de dos mil dieciséis tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria para elegir concejales integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, para el periodo 2017, el cual se rige por sistemas normativos internos.

2. Sesión de cabildo para asignar regidurías y comisiones. El tres de enero¹, se realizó la asignación de regidurías y comisiones del Ayuntamiento.

3. Solicitud de revisión de la asignación de recursos municipales. Mediante diversos escritos, el Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán solicitó al Ayuntamiento la revisión de la asignación de los recursos de los ramos 28 y 33.

Asimismo, solicitó a la Secretaría de Finanzas y al Gobierno del estado de Oaxaca su intervención en el tema del adeudo de recursos.

4. Minuta de acuerdo. El veinte de junio, representantes del municipio de San Miguel Quetzaltepec y de la Agencia municipal acordaron ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, que el municipio llevaría las peticiones y propuestas a la Asamblea General Comunitaria para tomar acuerdos, y que el resultado se informaría en la siguiente reunión.

5. Asamblea General Comunitaria. El veintiséis de junio se realizó la Asamblea General Comunitaria en la que se determinó asignar a la Agencia Municipal la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos

¹ En adelante las fechas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención en contrario.

00/100 M.N.) mensuales correspondientes al ramo 28 y \$1,300,000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.) del ramo 33.

6. Juicio ciudadano local. El veinte de julio, diversos integrantes de la Agencia Municipal presentaron sendos juicios ciudadanos ante el Tribunal local, en los que reclamaron la entrega de recursos económicos para la Agencia.

El tribunal local registró los juicios con los números de expedientes JDC/93/2017 y JDC/94/2017, y el trece de septiembre resolvió los juicios en el sentido de ordenar a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec que, en plazo de diez días hábiles, depositaran a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de ese Tribunal, los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán.

7. Juicio ciudadano federal. El tres de octubre, los actores del juicio local promovieron juicios ante la Sala Xalapa a fin de combatir la sentencia emitida por el Tribunal local.

Los juicios fueron registrados con los números de expediente SX-JDC-696/2017 y SX-JDC-697/2017.

8. Sentencia impugnada. El dieciséis de noviembre, la Sala Xalapa determinó acumular los juicios, sobreseer respecto de aquellos ciudadanos que no firmaron la demanda y desestimó la pretensión de los actores, por considerar que lo impugnado no correspondía a la materia electoral.

9. Recurso de reconsideración. El cinco de diciembre, Isidro Robles Bautista, Agustín Rodríguez Bulfrano y Cornelio Ramírez Ruelas, quienes fueron parte en el juicio ante Sala Xalapa, interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-696/2017 y su acumulado.

10. Remisión y turno. El dieciocho de diciembre se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior; y, en su

SUP-REC-1441/2017

oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1441/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,² por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.³

1. Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

Por su parte, el presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

SUP-REC-1441/2017

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁶

2. Caso concreto.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Esto, en primer lugar, porque la Sala Xalapa, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

En efecto, del examen de la sentencia controvertida se aprecia que la Sala Regional **desestimó** la pretensión de los actores, con base en los razonamientos siguientes:

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- Determinó sobreseer el juicio ciudadano respecto de diversos actores, entre otros, el de Isidro Robles Bautista –ahora recurrente- al no haber firmado la demanda respectiva.

- En el estudio de fondo declaró **inoperantes** los agravios de los promoventes en virtud de que la pretensión de los actores excedía del ámbito electoral.

Lo anterior, en razón de que el incremento de los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal de San Juan Bosco perteneciente al municipio de San Miguel Quetzaltepec, así como que la entrega del dinero correspondiente a los ramos 28 y 33 se realizara a través de la Secretaría de Finanzas estatal y no por conducto del Ayuntamiento, no formaba parte del derecho electoral.

Esto, en virtud de que la Sala responsable señaló que las alegaciones de los actores no estaban inmersas de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado.

En ese sentido, no se advierte que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Por otra parte, se observa que **en el recurso que se examina los agravios formulados no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de su estudio.

Al respecto, los recurrentes se inconforman de que la Sala realizó una interpretación incorrecta del artículo 2º de la Constitución, y arguyen que se debe garantizar la tutela judicial efectiva para que la Agencia

SUP-REC-1441/2017

Municipal reciba los recursos que le corresponde, y que el monto que el Municipio pretende proporcionar no es suficiente para cubrir todas las necesidades de la Agencia.

Ahora bien, para justificar la procedencia de la demanda del recurso de reconsideración alegan que la Sala Xalapa dejó de aplicar los artículos 1, 2, 14, 16, 17 y 35, y que específicamente realizó una incorrecta interpretación del artículo 2° constitucional.

Sin embargo, tal afirmación se trata de una apreciación genérica, sin especificar las razones y que no se constata con las consideraciones plasmadas en la sentencia impugnada, que desestimó su pretensión sobre la base de que lo solicitado excedía de la materia electoral por no constituir la violación a un derecho político-electoral.

Similar criterio se adoptó en la resolución al expediente SUP-REC-1395/2017, en el cual la Sala Superior determinó desechar la demanda porque en la sentencia impugnada ni en el recurso de reconsideración no subyacía un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

En ese asunto, al igual que en el presente, la temática abordada en la sentencia de la Sala Regional responsable también se relacionaba con el mecanismo de asignación de recursos públicos de un Ayuntamiento para una comunidad, sin abordar lo relativo al derecho de las comunidades a recibir dicho financiamiento.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1441/2017